

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00028-00
Accionante:	ELEANA MANZANO VANEGAS elemanvan@gmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; COLJUEGOS notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co ;
Medio de Control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Inadmite demanda

La señora **ELEANA MANZANO VANEGAS**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos – Popular, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** y **COLJUEGOS**.

Pretende la protección del derecho colectivo de moralidad administrativa, relacionado con el funcionamiento de un Casino ubicado en el barrio Calima de la ciudad de Cali, el cual según la actora, se encuentra en una zona residencial y a pocos metros de distintos Establecimientos Educativos y Centros de Salud, violando con ello lo reglado en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Revisada la demanda, observa el Despacho que adolece de varios requisitos que impiden su admisión, los que se señalan a continuación.

- **No se acreditó el requisito de procedibilidad.**

La demandante no acreditó haber elevado solicitud a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...)”*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subrayas del Despacho)

En tal virtud se observa que la parte demandante tampoco sustentó en el libelo introductorio la existencia de un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra del derecho e interés colectivo, circunstancia que impide prescindir del requisito descrito en la norma en cita.

La anterior disposición y el requisito allí previsto encuentra concordancia con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)”*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”

Sobre el requisito en cuestión ha señalado el Consejo de Estado:

*“(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), **el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...).*

*Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, **quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.”¹ (Negrillas del Despacho)

como pudo verse, la jurisprudencia ha advertido que la reclamación previa debe hacer alusión a un contexto específico que está delimitado por (i) el **derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado**; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición (iii) **la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo**; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación del peticionario.²

En consecuencia, dentro del término que se señale en la parte resolutive de esta providencia, deberá la demandante aportar constancia de haberse agotado la solicitud previa al ejercicio de este medio de control ante la entidad accionada conforme lo indica la jurisprudencia en cita.

- **No se acredita el envío de la demanda y anexos a los demandados.**

El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda³, dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 09 de marzo de 2017, radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01 (AP)A, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP).

³ La demanda se presentó el 10 de julio de 2020, según acta de reparto visible en la página 1 del archivo 000 Acta de reparto y Demanda Popular 2020-00887-00 de la carpeta 76001233300020200088700 Popular en el expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior disposición fue reproducida por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.⁴

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del escrito de la demanda presentada y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, omisión que conlleva a su inadmisión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁵, se le concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane la demanda frente a los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ELEANA MANZANO VANEGAS**, en ejercicio del medio de control **POPULAR** (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** y **COLJUEGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos anotados en la parte considerativa, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente

⁴ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

⁵ ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante: elemanvan@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23dbed80895a505eb616d530364b67e82c108b6d7bd983cbe6523a9c4e9dd1a**

Documento generado en 22/04/2022 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-013-2018-00099-00
DEMANDANTE:	LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, mediante sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia el 19 de julio de 2021 se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación virtual el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte que, si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c45e23d9d2ba2bdfc07108f2f472059641d6444f6d3ebf67b4f4a6f021af41**

Documento generado en 22/04/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>